

## RESOLUCIÓN No. 00961

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LO DECIDIDO EN LA RESOLUCIÓN 1352 DE 2004”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, así como la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que con Radicado No. 2004ER1619 del 16 de enero de 2004, el Señor HECTOR SAAVEDRA ORTÍZ, quien se suscribió como Jefe Oficina Asesora de Gestión Ambiental del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU–**, con Nit 899.999.081-6, solicitó a la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA– autorización para efectuar tratamiento silvicultural con ocasión de la Construcción de vías en la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, conforme al Contrato No. 436-02.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente

### **RESOLUCIÓN No. 00961**

–SDA, llevó a cabo visita Técnica de Evaluación de la vegetación mencionada, para lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 1604 del 13 de febrero de 2004, el cual consideró técnicamente viable nueve (9) talas, veintiún (21) bloqueo y traslado, y cinco (5) podas de formación / tratamiento integral a individuos arbóreos ubicados en la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, que interfieren con la ejecución del Contrato N° 436-02.

Que igualmente el referido Concepto Técnico liquidó el valor a compensar en la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.196.650)**, equivalentes a 12,38 IVP(s), 3,34 SMMLV a 2004, de conformidad con el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo de 2003.

Que mediante **Auto N° 467 del 20 de febrero de 2004**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, para efectuar tratamiento silvicultural de individuos arbóreos que interfieren con el desarrollo del Contrato IDU 436-02, Construcción de vías en la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá.

Que mediante Resolución N° 216 del 11 de marzo de 2004, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-** con Nit. 899.999.081-6, para efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. 1604 del 13 de febrero de 2004, igualmente se ordenó el pago por concepto de compensación en la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.196.650)**, equivalentes a 12,38 IVP(s), y 3,34 SMMLV a 2004.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora FEDERICA SALAZAR GUTIERREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.337.955 y tarjeta profesional 118.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Directora Técnica Legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-** con Nit. 899.999.081-6 (según los documentos vistos a folios 40 al 49 del cuaderno administrativo), el día 12 de marzo de 2004 quedando ejecutoriado, el día 23 de marzo de 2004.

### **RESOLUCIÓN No. 00961**

Que mediante Resolución N° 1352 del 3 de septiembre de 2004, nuevamente la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-** con Nit. 899.999.081-6, la realización de los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante memorando SAS 854 del 3 de mayo de 2004 (según la referencia que hace el Acto Administrativo), relacionados con el proyecto “Construcción de vías en la localidad de Antonio Nariño. Contrato IDU 436-02”, e igualmente se ordenó el pago por concepto de compensación en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$657.288)**, equivalentes a 6,80 IVP(s), y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$45.800)**.

Es importante enunciar que la anterior decisión administrativa se tiene por notificada de conformidad con lo previsto por el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil -conducta concluyente, conforme al documento radicado con N° 2004ER32974 del 20 de septiembre de 2004, el cual en uno de sus apartes cita: “...encontrándome dentro del término de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución N° 1352 del 3 de septiembre de 2004, notificada en forma personal el día 13 de septiembre de 2004...”

Que mediante radicado 2004ER32974 del 20 de septiembre de 2004, la Doctora Laura Victoria Hernández Valderrama, actuando en calidad de apoderada judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, con Nit 899.999.081-6; apoderada judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- (según el poder visto a folio 59 del expediente) presentó **Recurso de Reposición** contra la Resolución No. **1352 del 3 de septiembre de 2004** el cual se resolverá mediante la presente decisión y en el cual adujo lo siguiente:

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

“(...)”

### **HECHOS**

1. *El Instituto de Desarrollo Urbano mediante oficio radicado en ese Departamento, bajo el número 2004ER1619 de fecha 16 de enero de 2004,*

## **RESOLUCIÓN No. 00961**

*solicitó la autorización de los tratamientos silviculturales, requeridos para ejecutar el proyecto cuyo objeto era la "construcción de vías en la localidad de Antonio Nariño en Bogotá D.C".*

2. *Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo de Medio Ambiente-DAMA, evaluó la información aportada y previa visita de evaluación, emitió el Concepto Técnico SAS 1604 del 13 de febrero de 2004, en el cual concluyó que de acuerdo con las condiciones fitosanitarias y/o afectación verificadas en terreno, y conformación del inventario en planos y planillas presentados para la ejecución de la obra, se conceptúo técnicamente sobre la viabilidad de realizar los siguientes tratamientos silviculturales:*

- Tala de 9 árboles, debido a que interferían directamente con la obra y presentaban un mal estado fitosanitario.*
- Bloqueo y traslado de 21 árboles, que interferían con el proyecto.*
- Poda y tratamiento integral de 5 árboles (poda de equilibrio, poda de formación, poda de mejoramiento).*

3. *Que mediante Resolución No. 216 expedida el 11 de marzo de 2004, y notificada personalmente el 12 de marzo del mismo año, se autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU a través de su representante legal, la realización de los tratamientos silviculturales relacionados con el proyecto del Contrato IDU 436-2002 y que se mencionan en el considerando anterior.*

4. *Que la misma Resolución 216 de conformidad con el Decreto 472 de 2004, que define la tabla de valores de cobro IVP'S, estableció que el beneficiario debía garantizar la persistencia del recurso Forestal mediante el pago de (12.38) IVP'S (individuo vegetal plantado), por un valor de \$1.196.650.00 m/cte, equivalente a 3.34 SMMLV, para dar cumplimiento con la compensación prevista.*

5. *Que según el acta de terminación de la obra, el día 24 de junio de 2004 finalizó la ejecución del contrato No. 436 de 2002, cuyo objeto era el siguiente: "El contratista se compromete para con el IDU por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste a realizar la construcción de vías en la Localidad de Antonio Nariño, en Bogotá D.C.*

6. *Que atendiendo la decisión de la autoridad ambiental contenida en la Resolución No. 216 de 11 de marzo de 2004, la cual como acto administrativo quedó debidamente ejecutoriada, al haberse notificado personalmente el día 12 de marzo de 2004, y en consecuencia haberse agotado la vía gubernativa, quedó en firme tal acto administrativo.*

7. *Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo de*

### **RESOLUCIÓN No. 00961**

*Medio Ambiente-DAMA, realizó nuevamente visita y evaluación, al proyecto analizado y evaluado con anterioridad y con base en ello, emitió el memorando SAS No. 854 del 9 de mayo de 2004 de conformidad con el cual se consideraron viables los siguientes tratamientos silviculturales:*

- *Tala de 5 árboles*
- *Traslado de árboles 21*
- *Permanencia de 5 árboles*

*De acuerdo con lo anterior, y comparando los dos conceptos técnicos, se presenta una diferencia de árboles entre los dos conceptos técnicos, en donde en el último concepto no se pronuncia el DAMA sobre los árboles No. 31, 32, 33 y 34.*

*8. El día 3 de septiembre de 2004, mediante Resolución No. 1352 la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, autorizó nuevamente al IDU, a través de su representante legal la realización de los siguientes tratamientos silviculturales relacionados con el contrato No. 436 de 2002, de conformidad con el memorando SAS 854 del 9 de mayo de 2004, sin tener en cuenta la decisión tomada a través de la Resolución No.216 del 11 de marzo de 2004.*

*9. Que igualmente, de acuerdo con la Resolución No. 1352 del 3 de septiembre de 2004, el DAMA, según los tratamientos silviculturales autorizados, ordenó compensar al IDU el pago de 6.80 IVP'S equivalentes a \$ 657.288.00, cuando ya había realizado la cuantificación de la compensación mediante Resolución No. 216 del 11 de marzo de 2004.*

### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

- 1. El Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, expidió la Resolución 216 de 11 de marzo de 2004, en razón a la solicitud presentada mediante oficio 2004ER1619 del 16 de enero de 2004 por el Jefe de la Oficina Asesora de Gestión Ambiental. El acto administrativo ya citado, autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-, a través de su representante legal, la realización de algunos tratamientos silviculturales (tala, bloqueo y traslado y poda), que eran necesarios para iniciar la ejecución del proyecto de "Construcción de Vías en la Localidad de Antonio Nariño en Bogotá D.C.".*
- 2. Con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 216 de 11 de marzo de 2004, y teniendo como fundamento la misma solicitud (2004ER1619), presentada*

### **RESOLUCIÓN No. 00961**

*por el Jefe De la Oficina Asesora de Gestión Ambiental del IDU, el DAMA una vez ejecutoriado el primer acto administrativo, expide otra resolución, concretamente la No. 1352 del 3 de septiembre de 2004 (con fundamento en otro concepto técnico), a través de la cual se modifica la decisión que había quedado en firme mediante la Resolución No. 216 del 11 de marzo de 2004.*

*3. Es claro entonces que al expedirse un nuevo acto administrativo, con fundamento en un segundo concepto técnico que modificaría la primera resolución, la autoridad ambiental desconoció la ejecutoriedad y firmeza del primer acto expedido y con fundamento en el cual, el IDU procedió a ejecutar el proyecto y llevarlo hasta su finalización. Por lo anterior, el DAMA, desconoció y violó lo señalado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo.*

*4. Adicionalmente, y teniendo en cuenta como ya lo hemos manifestado, el DAMA en el segundo acto administrativo expedido, modifica la decisión tomada por dicha autoridad a través del primer acto administrativo. Dado lo anterior, si hubiere lugar a dar aplicación a lo señalado en la Resolución No. 1352 de 3 de septiembre de 2004, el DAMA deja sin concepto alguno 4 árboles cuya solicitud de evaluación se había efectuado por el IDU.*

*5. Expuestos los motivos de inconformidad, es a todas luces para el IDU que al haber quedado en firme la Resolución No. 216 de 11 de marzo de 2004, era suficiente para que la Administración, en este caso el IDU, pudiera como lo hizo ejecutarla de inmediato, como evidentemente se realizó.*

*Por lo anteriormente expuesto, remito los documentos relacionados en el acápite de pruebas, para que sean tenidos en cuenta, ya que soportan y demuestran lo que aquí se alega.*

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

*Se fundamenta esta petición en los artículos 51, 52 y 64 del Código Contencioso Administrativo.*

### **PETICION**

*En virtud de las anteriores consideraciones muy respetuosamente solicito a usted, se revoque la Resolución No. 1352 expedida el 3 de septiembre de 2003, teniendo en cuenta que la Resolución No.216 del 11 de marzo de 2004 se ejecutó atendiendo su firmeza*

## RESOLUCIÓN No. 00961

(...).”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se convierte para la parte interesada y reconocida en el proceso, en el instrumento con el cual se expresan los motivos de inconformidad ante la Administración, para que ésta proceda a analizar y corregir los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto administrativo existente, tal como lo prevé el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 y en concordancia, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que para agotar los recursos de la vía gubernativa, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en el caso que ocupa la atención a este despacho, es claro que el recurso de reposición fue interpuesto ante la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, autoridad que emitió la Resolución N° 1352 del 3 de septiembre de 2004, “con la cual se autorizó un tratamiento silvicultural”.

Que por su parte el artículo 52 del precitado código, cita que se deben cumplir, los demás requisitos; atendiendo a lo anterior, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, mediante escrito presentado por la Doctora Laura Victoria Hernández Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.252.198 de Bogotá y tarjeta profesional N° 99.512 del Consejo Superior de la Judicatura, quien acreditó la calidad de apoderada, con radicado 2004ER32974 del 20 de septiembre de 2004, y dentro del término legal previsto para el efecto, interpuso

### **RESOLUCIÓN No. 00961**

recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1352 del 3 de septiembre de 2004,

Que además en el mencionado recurso, el recurrente realizó la manifestación de los argumentos y motivos de inconformidad, así como también solicitó la revocatoria de la Resolución N° 1352 de 2004; razón por la cual, esta autoridad ambiental mediante la presente decisión procederá a resolver de fondo la solicitud realizada, bajo las disposiciones enunciadas en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Que los mencionados requisitos que debe cumplir el recurrente, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene como criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, éstos deben necesariamente coincidir, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que entre los motivos de inconformidad expresados en el recurso interpuesto, pretende el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, que este despacho revoque la Resolución N° 1352 del 3 de septiembre de 2004, aduciendo que mediante la Resolución 216 del 11 de marzo de 2004, fueron autorizados los tratamientos silviculturales requeridos en la solicitud 2004ER1619, decisión que para la fecha de emisión de la Resolución 1352, se encontraba en firme y ejecutoriada, autorización que era suficiente para ser tomada como permiso para adelantar el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado.

Que por su parte este despacho en aras de garantizar la protección de derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa, atenderá el radicado N° 2004ER32974 del 20 de septiembre de 2004, con el cual se interpuso recurso de reposición y con el que se pretende la revocatoria de la Resolución N° 1352 del 3 de septiembre de 2004, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Que el precitado radicado fue interpuesto desde el 20 de septiembre de 2004, sin que para la fecha esta autoridad ambiental se haya pronunciado de fondo frente al recurso presentado, razón por la cual ha operado el silencio administrativo negativo; sin embargo, el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ha establecido: *“La ocurrencia del silencio*

### **RESOLUCIÓN No. 00961**

*administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto.”. Por tal razón, mediante la presente decisión se resolverá.*

Que la Constitución Política en el artículo 29, estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas; en otras palabras quiere decir que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran que a los administrados no se les vulnere sus derechos en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. En efecto, éste principio se circunscribe en el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige. Lo anterior ha venido siendo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

*“El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.*

Así también, la Corte Constitucional ha sostenido en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz:

*“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general,*

### **RESOLUCIÓN No. 00961**

*contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.*

Por estos postulados el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen el artículo 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración y particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

Que corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que conforme al principio del debido proceso enunciado, esta Secretaría encontró que dentro del expediente administrativo DM-03-2004-193, se emitió por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, la Resolución 216 del 11 de marzo de 2004, con la cual se autorizaron tratamientos y/o actividades silviculturales, la cual tuvo su fundamento fáctico en la solicitud realizada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, bajo N° 2004ER1619 del 16 de enero de 2004 y fundamento técnico el concepto técnico 1604 del 13 de febrero de 2004. Decisión administrativa notificada el día 12 de marzo de 2004 y ejecutoriada el día 23 de marzo del mismo año.

Posteriormente, y con fundamento en la misma solicitud (radicado N° 2004ER1619 del 16 de enero de 2004), el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, profirió la Resolución 1352 de 2004, con la cual autorizó parcialmente los tratamientos silviculturales allí solicitados, esta vez con fundamento técnico en el memorando 854 del 9 de mayo de 2004. Decisión administrativa notificada por conducta

### **RESOLUCIÓN No. 00961**

concluyente el día 13 de septiembre del 2004, conforme documento radicado bajo número: 2004ER32974 de fecha 20 de septiembre de 2004.

Que las dos resoluciones de autorización de tratamiento silvicultural, tuvieron sustento en la misma solicitud de autorización radicada por el IDU, pero en diferentes conceptos técnicos; sin embargo, las dos impusieron al autorizado, obligaciones de carácter económico por concepto de compensación, y de evaluación y seguimiento, causándole con ello al autorizado un perjuicio de carácter pecuniario.

Que con la duplicidad de autorizaciones, este despacho considera que se vulnera el derecho al debido proceso y se vulnera el principio de la seguridad jurídica que reviste todas las decisiones proferidas por la administración, máxime cuando se trata de otorgar una doble autorización para llevar a cabo tratamientos y/o actividades silviculturales a los mismos individuos arbóreos solicitados por el IDU, a su vez, él autorizado no tendría total certeza de cuál de las dos decisiones administrativas debería acatar.

Que con los fundamentos facticos y jurídicos aquí expresados, este despacho considera pertinente acceder a la solicitud de revocatoria de la Resolución 1352 de 2004, pretendida por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, consecuentemente, dejar sin efecto alguno la misma.

Que adicionado a lo anterior, esta Autoridad Ambiental teniendo en cuenta que se aportó poder debidamente conferido por parte del Director General de IDU-Señor CARLOS IVÁN GUTIERREZ GUEVARA (para la época) a favor de la Doctora LAURA VICTORIA HERNÁNDEZ VALDERRAMA, como se evidencia a folio 59 del cuaderno administrativo, decidirá reconocerle personería, en los términos y en las condiciones otorgadas.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones*

Página 11 de 14

### **RESOLUCIÓN No. 00961**

*administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**

“Negrillas fuera de texto.

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 00961**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, recursos y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución N° 1352 del 3 de septiembre de 2003, con la cual se autorizaron tratamientos silviculturales, a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con NIT: 899.999.081-6, representado legalmente por el Doctor **WILLIAM FERNÁNDO CAMARGO TRIANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Reconocer personería a la Doctora **LAURA VICTORIA HERNÁNDEZ VALDERRAMA**, identificada civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 52.252.198 y profesionalmente con la Tarjeta N° 99.512 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU** con Nit 899.999.081-6.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con Nit., 899.999.081-6, por intermedio de su representante legal, el Doctor **WILLIAM FERNÁNDO CAMARGO TRIANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.224.599, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27 de esta ciudad; diligencia que podrá adelantar en su propio nombre, a través de su apoderado y/o autorizado para dichos efectos y de conformidad con lo preceptuado por artículo 44 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 00961**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa, en atención a lo previsto por artículo 62 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-03-2004-193*

**Elaboró:**

Leidy Cuadros Basto	C.C: 1014181098	T.P: 187834	CPS: CONTRATO 100 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/04/2015
---------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/06/2015
-----------------------------	---------------	-------------------	------------------------------	---------------------	-----------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/07/2015
---------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------